

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALDERON
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S
RADICACION: 2021 - 00015

Guataquí - Cund., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO CALDERON contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en conexidad con la dignidad humana, y se ordene a CONVIDA E.P.S que autorice y programe la respectiva cita de los servicios médicos de INTERFEROMETRIA (DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO EN SISTEMA VISUAL Y AUDITIVO – PRUEBAS OBJETIVAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL OJO), RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA; y los demás exámenes que sean necesarios y que además el transporte que se requiera para desplazarse hasta el lugar donde recibiría el servicio médico y de un acompañante, sean asumidos por la accionada.

Agregó que hace parte del régimen subsidiado y que los servicios médicos que requiere no le han sido autorizados por parte de CONVIDA E.P.S por cuanto siempre le manifiestan en la oficina de dicha E.P.S que tienen problemas con el sistema o la plataforma y que por eso no se autoriza el servicio médico ni se asigna cita con el especialista y esa espera injustificada le ha generado que pierda mucho más la visión y que le duela constantemente su ojo izquierdo.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada, manifestando que ya autorizó los servicios médicos en favor del accionante generando la autorización de servicios N° 1102300058834 INTERFEROMETRIA, autorización de servicios N° 1102300058836 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y autorización de servicios N° 1102300058835 RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES de fechas 26 de febrero de 2021, con destino al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S, así mismo autorizó el servicio de transporte para el accionante, recalcando que dicho trámite se debe gestionar con (5) días de anticipación para poder prestar un servicio oportuno y de calidad. Por lo anterior, la entidad accionada estimó que la continuidad de la presente acción constitucional carece actualmente de objeto por lo que solicitó al Despacho negar la misma por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta, configurándose un hecho superado.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- C.C. de la accionante.
- b.- Historia clínica – Epicrisis
- c.- Solicitud de Servicios médicos pendientes de autorizar del paciente ALBERTO CALDERON de fecha 1° de febrero de 2021.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor ALBERTO CALDERON señala que se le ha vulnerado

el derecho a la salud y a la vida en conexidad con la dignidad humana, por cuanto la E.P.S CONVIDA no autorizó los servicios médicos de INTERFEROMETRIA (DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO EN SISTEMA VISUAL Y AUDITIVO – PRUEBAS OBJETIVAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL OJO), RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, ordenados por la médica oftalmóloga LILIANA BUITRAGO MEJIA, el 1° de febrero del año en curso.

Sin embargo la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya le fueron autorizados al señor ALBERTO CALDERON los servicios médicos de INTERFEROMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES de fechas 26 de febrero de 2021, con destino al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S, de los cuales allegó copia (folios 23/25), además indicó que se autorizó el servicio de transporte para el accionante, precisando que el usuario debe realizar la solicitud ante la E.P.S y acompañar la orden médica con cinco (5) días de anticipación para la prestación de un servicio oportuno.

Aunado a lo anterior, la suscrita secretaria de este Juzgado se comunicó vía telefónica al abonado número celular del accionante, contestando la señora GRACIELA CALDERON, hija del tutelante, quien informó que la E.P.S CONVIDA ya le había hecho entrega de las autorizaciones pendientes a su progenitor, que ella se acercó a la oficina de la dicha E.P.S en el municipio y la funcionaria encargada le entregó las tres autorizaciones tal y como consta a folio (26) del expediente.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados el 1° de febrero del año en curso y el servicio de transporte, de lo cual, tal y como lo acredita la accionada estos fueron debidamente autorizados con fecha del 26 de febrero de 2021.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la

presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor ALBERTO CALDERON, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS